

Plus Agua



013 000125108 192C

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 2 DE CÓRDOBA**

C/ HISTORIADOR DIAZ DEL MORAL, 1-3ª
Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580
N.I.G.: 1402100O20150002367

Procedimiento: Procedimiento abreviado 467/2015. Negociado: P
Recurrente: JUAN
Letrado: NAZAR Procurador:
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA
Acto recurrido: LIQUIDAC. 13-4-15

Ilmo. Ayuntamiento de CABRA
20 NOV. 2015
REGISTRO GENERAL
Entrada nº 012428

SENTENCIA NUM. 392

Córdoba, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Francisco José [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo 2 de esta capital, los autos de procedimiento Abreviado núm. 467/2015 seguidos a instancia de D. Juan [REDACTED], representado y defendido por la Letrada D.ª Nazaret María [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Cabra, que no ha comparecido en autos, habiéndose fijado la cuantía del mismo en 18.835,76 €, recae esta resolución en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el demandante se interpuso recurso que fue turnado a este Juzgado, siendo objeto del mismo la liquidación directa por impuesto de incremento del valor de terrenos urbanos, girada por el Ayuntamiento demandado al actor, de 13 de abril de 2015, relativa a la transmisión de la finca sita calle Antonio [REDACTED] de Cabra, por importe de 18.835,76 euros.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, se recabó el correspondiente expediente administrativo y al tiempo se concedió plazo a





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la demandada para que contestara la demanda, al solicitarse la tramitación del recurso sin vista.

TERCERO.- Transcurrido el plazo señalado, por la demandada no se presentó el escrito de contestación de la demanda oponiéndose al recurso, por lo que se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las previsiones exigidas legalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso, se denuncia por la demandante que el cálculo del impuesto sobre incremento de valor del terreno urbano transmitido por el actor, y realizado por la Administración demandada resulta erróneo, basándose su recurso en el dictamen pericial aportado del que se desprende que la fórmula de cálculo empleada por la demandada no se ajusta a las previsiones de el artículos 107 del T. R. regulador de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R. D. Leg. 2/2004, dado que en la fórmula de la Administración lo que resulta según el perito informante es el incremento del valor del inmueble de futuro, y no como exige la norma determinar el incremento producido desde la anterior transmisión hasta el momento de la siguiente transmisión que supone el devengo del impuesto.

Sobre la posibilidad de aceptar como es el caso, una valoración pericial que desvirtúe la aplicación de las reglas establecidas para el cálculo del impuesto ya se ha pronunciado en sentido negativo el TSJA Sala de Granada en sentencia de 28 de diciembre de 1998, que expresaba los siguientes razonamientos:

<Segundo: La revisión del acuerdo municipal y de las liquidaciones tributarias que lo motivan, precisa unas puntualizaciones a propósito del

método seguido por la L 39/1988, en su art. 108, para la concreción de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos a partir de las cuales estaremos en mejor posición de abordar las consideraciones jurídicas atraídas por las partes al presente proceso.

*El art. 108.1 de la Ley de referencia dice que la base imponible de ese tributo está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. **Sin embargo, para la transmisión de terrenos considera que su valor en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (art. 108.3).***

Por las diferentes Salas de los distintos Tribunales Superiores de Justicia se ha venido lucubrando a propósito de la naturaleza que corresponde al mandato de ese precepto, si se trata de una presunción absoluta, incluso de una posible ficción jurídica, si estamos ante una presunción relativa con la posibilidad de admitir una prueba en contrario, o, si se trata de un mandato legal de carácter no presuntivo. Entre las posibles posiciones adoptadas, la de esta Sala ha consistido en entender que nos hallamos en presencia de una regla de valoración cuya característica esencial estriba en que es la propia ley quien determina el valor de un determinado bien o derecho a los efectos de su cómputo en la base imponible; en el caso que nos ocupa se ha considerado por ley que en la transmisión de terrenos su valor, en relación con el incremento apreciado en ese Impuesto, será el fijado en el momento del devengo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, su valor catastral. La esencial característica de este tipo de normas, es que contienen un mandato imperativo de inexcusable cumplimiento, mandato que, además, está desconectado de las reglas que pudieran operar a propósito de la prueba de los hechos.

Consideramos, por lo tanto, que no nos hallamos en presencia de una presunción legal -ya lo sea iuris et de iure o absoluta, como iuris tantum o relativa-, porque las presunciones son ante todo técnicas probatorias -mejor, técnicas que permiten invertir la carga de la prueba, de modo que quien afirma no se ve obligado a probar lo que dice-, son reglas de probabilidad de unos hechos, de suerte que la ley toma como base un hecho elegido apriorísticamente y de su existencia se concluye la afirmación de otro que normalmente le acompaña -el hecho presumido- sobre el que se proyectan determinados efectos jurídicos y todo atendiendo a un proceso de razonamiento lógico-jurídico.

Si bien se mira, el mandato del art. 108.3 no está construido de ese modo, porque de su estructura no es posible apreciar la existencia de un proceso lógico en virtud del cual, del asentamiento de un hecho base, quepa llegar



a la deducción de otro que normalmente le acompaña como hecho presumido. Dicho en otros términos la norma no está presumiendo que el incremento real de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana es el equivalente a su valor catastral por expresar éste el valor real de los mismos, sino que directamente está calificando el incremento real del valor de un terreno de naturaleza urbana por su valor catastral, esto es, nos dice que para determinar tal incremento hay que partir como valor base, del valor catastral, que se nos presenta por ello, como una verdadera regla de valoración incrustada en un texto legal y que, por ello, resulta de ineludible cumplimiento sin que esa regla de valoración pueda ser sustituida por ninguna otra, por no decirlo así, de forma expresa, la Ley en la que se contiene la regla de referencia y porque al no encontrarnos en el ámbito de los hechos probados, sino de los susceptibles de valoración, no cabe destruir el valor asignado legalmente con la contraposición de otro distinto, al modo en que operaría una presunción iuris tantum.

Tercero: Señalado lo anterior, se entenderá que debemos rechazar de la demanda aquellos argumentos procesales a través de los que propende acudir, para la calificación del incremento real de valor de los terrenos gravados, a un sistema de tasación pericial contradictoria, de un lado, porque como ya se ha indicado en nuestro anterior fundamento jurídico, el valor catastral del terreno es la ineludible regla de valoración legal a la que acudir para alcanzar el incremento de valor del mismo a integrarse como base imponible del referido Impuesto. Pero es que, además, en el caso que nos ocupa no es posible acudir al expediente de la pericial contradictoria a que se refiere el art. 52 LGT como consecuencia de lo antes dicho.

Como hemos dejado indicado, el art. 108.3 L 39/1988, establece una regla de valoración que ni admite prueba en contrario -prueba en la que se convertiría la pericial contradictoria-, ni el expediente de esa tasación contradictoria es oportuno en un caso como el que nos ocupa por tratarse de posibilidad abierta, tan sólo, cuando haya existido una actividad administrativa comprobadora a propósito de un valor previamente declarado por el contribuyente, circunstancias éstas que no se producen en el caso de autos, en donde la Administración municipal se ha limitado a fijar la base imponible de una liquidación tributaria siguiendo un valor al que se ve abocado por el mandato de la Ley. >

Ahora bien, tal criterio puede entenderse superado habida cuenta de que se refiere a la regulación de la Ley 39/1988, mientras que el caso que nos ocupa encuentra su regulación en el vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que al igual que aquella regulación



también contiene el criterio, las bases del procedimiento para calcular la cuota a ingresar del impuesto, pero sin que se pueda perder de vista lo que dispone el artículo 107.1 que establece: “*La base imponible de este impuesto está constituido por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y **experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años***”. Atendiendo a tal previsión legal, resulta meridianamente claro, que la base imponible ha de resultar con aplicación de las reglas que contiene la norma a continuación de su apartado 1, pero dicha base imponible ha de reflejar cual haya sido la evolución del incremento del valor de la finca “experimentado a lo largo” de un periodo de tiempo que fija en el máximo de 20 años, pero no tal y como resulta de la fórmula que aplica el Ayuntamiento, cuyo resultado sería el resultado final del incremento después de veinte años, pero no el aumento evolutivo durante dicho periodo como establece la norma vista. En opinión del perito informante en el informe aportado por la actora, tal resultado alcanzado por la demandada, nos daría un incremento “de futuro”, mientras tal incremento evolutivo (como exige la Ley) durante expresado periodo temporal se alcanzaría mediante la aplicación de la fórmula que ofrece en su informe, que difiere de la empleada por la Administración que solo obtiene un incremento final y de cara al futuro, pero no como se ha dicho de forma progresiva a lo largo del periodo temporal que prevé y exige el artículo 107.1 del T. R.

Ha de acogerse pues, en contra de lo que indicaba la sentencia del TSJA Sala de Granada antes transcrita, la opinión pericial, dado que en la redacción actual del artículo 107.1 del Texto Refundido, ha de contenerse en la base imponible del impuesto el incremento progresivo o aumento evolutivo del valor del bien, tal y como expresa al exigir que ha de comprender dicha base imponible el aumento de valor “*experimentado a lo largo de un periodo de tiempo...*”, lo que se obtiene con dicha fórmula que ofrece el perito, y no con la aplicada por la Administración. Debiéndose



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por otro lado destacar que de la postura de la demandada, no personándose para contestar la demandada, lo que se infiere de ello, es que ningún argumento se ofrece por el Ayuntamiento que pueda desvirtuar los expresados por la actora antes recogidos en esta resolución.

Por todo lo expuesto anteriormente, procede en el presente caso, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Jurisdiccional, dictar la presente resolución acordando la estimación del recurso, y declarar la nulidad de la liquidación impugnada objeto del mismo, y en su lugar girar por la demandada nueva liquidación por la que en aplicación de la fórmula antes expresada resulte una cuota a ingresar por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de naturaleza Urbana, ascendente a 8.690,79 euros.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, que establece el criterio del vencimiento objetivo, no obstante estimarse el recurso, no procede en el presente caso y en materia de costas su imposición a la demandada dado que la misma no se ha opuesto al recurso.

F A L L O.-

Se estima el recurso contencioso administrativo seguido en este Juzgado con el número 467/2015 de Procedimiento Abreviado, a instancia de D. Juan , contra el Ayuntamiento de Cabra, siendo objeto del mismo el acto administrativo ya referenciado, que se anula, y en su lugar se declara el derecho del actor a que se gire nueva liquidación en la que resulte una cuota a ingresar por el impuesto sobre Incrementos del Valor del Terrenos de Naturaleza Urbana, ascendente a 8.690,79 euros, en lugar de la liquidada en su día y que se anula por 13.835,76 euros, sin imposición de costas.

€



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes haciendo saber que contra ella no cabe recurso ordinario por lo que es firme.

Firme esta resolución devuélvase el expediente a la Administración, con testimonio de esta resolución, y llévase el original al Libro de Sentencias del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E//

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo al Secretaria Judicial, doy fe.